



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230074100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	Didier Fernando Ucros Livingston	23/01/2024	Auto Rechaza - No Subsanó
08001405300620230075000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Chevyplan S.A	Marysodelys Johana Luquez Azuero	23/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230069500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Fines Sa	Over Manjarrez De Arco	23/01/2024	Auto Rechaza - No Subsanó
08001405300620230073100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Damaris Melissa Mercado Carrillo	23/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230076500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Shirly Maria Barrios Saenz	23/01/2024	Auto Rechaza - No Subsanó

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

60574758-3e60-4f68-8767-99b611c70f90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230071200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ketty Alvarez Hernandez	Astrid Elena Urieta Russo, Ana De Jesus Benjumea Vanegas	23/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230071200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ketty Alvarez Hernandez	Astrid Elena Urieta Russo, Ana De Jesus Benjumea Vanegas	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230069400	Medidas Cautelares Anticipadas	Fines Sa	Carmen Julia Villegas Espinoza	23/01/2024	Auto Rechaza - No Subsanó
08001405300620230075700	Procesos Ejecutivos	Coomultipress	Jose Gregorio Marquez Coneo, Ana Elvira Gutierrez De Coneo, Gina Maria Amaris Arcon	23/01/2024	Auto Rechaza - No Subsanó

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

60574758-3e60-4f68-8767-99b611c70f90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180124700	Procesos Ejecutivos	Krings Sas	Wjp-Construye S.A.S	24/01/2024	Reactiva Proceso Por Finalización Errada - Reactiva Proceso Por Finalización Errada, Déjese Sin Efectos La Actuación Registrada Notificada Por Estado El Dia 31 De Enero De 2020 Que Fue Auto Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito, Siendo Lo Correcto Auto Requiere - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001405300620200045700	Verbales De Menor Cuantia	Josefina Encarnacion Angulo De Zuleta	Juan Jose Barrios Pazos	23/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

60574758-3e60-4f68-8767-99b611c70f90



Rad. No. 08001405300620230074100

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEUDOR GARANTE: DIDIER FERNANDO UCROS LIVINGSTON

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024

Carmen María Romero Racedo
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23°) de enero de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo promovido por el acreedor garantizado Banco de Occidente S.A, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 11 de enero de 2024, notificado por estado No.002 de fecha 12 de enero de 2024, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud orden de aprehensión y entrega de vehículo, presentada por Banco De Occidente S.A contra Didier Fernando Ucros Livingston.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60506d551b30e0a27013f62beba031d507c0f3408ff8d50a24e11debbeb49c**

Documento generado en 23/01/2024 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230075000
Clase De Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Chevyplan Sa
Deudor Garante: Marisodelys Luquez Azuero Cc. 1.045.700.492

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que fue inadmitida por auto de fecha 11 de enero de 2024, allegandose escrito de subsanación dentro del término legal, se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024

Carmen María Romero Racedo
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23°) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: Placa: GZV696, de propiedad del deudor MARISODELYS LUQUEZ AZUERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.045.700.492, con las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL Serie: 9GACE5CD8MB005848
Marca: CHEVROLET Chasis: 9GACE5CD8MB005848
Carrocería: SEDAN Cilindraje: 1206
Linea: BEAT No de Ejes: 2
Color: BLANCO NIEBLA Pasajeros: 5
Modelo: 2021 Toneladas: 0
No. Motor: Z2200490L4AX0445 Servicio: PARTICULAR
No. VIN: 9GACE5CD8MB005848 Afiliado a:
Estado Vehículo: ACTIVO Fecha Ingreso: 30/10/2020
Aduana: BOGOTA Manifiesto: 032020001179024
Empresa Vende: COUNTRY MOTOR S.A. Fecha: 19/10/2020
Fecha Compra: 28/10/2020 Clase Combustible: GASOLINA

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **CHEVYPLAN SA NIT 830.001.133.-7**

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6 y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT 901.168.516-9

TERCERO: Reconocer como apoderado(a) judicial del acreedor garantizado a la Dra. Claudia Victoria Rueda Santoyo, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60186a3f8a8d399f4cb56710b959dc3ddf8f84440c054dc2490f6a673c8f33fc**

Documento generado en 23/01/2024 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230069500
Clase De Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Finesa S.A
Deudor Garante: Over Manjarrez De Arco

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintitrés (23°) de enero de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo promovido por el acreedor garantizado Finesa S.A, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No.157 de fecha 05 de diciembre de 2023, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud orden de aprehensión y entrega de vehículo, presentada por Finesa S.A contra Over Manjarrez De Arco.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fbbb644e749a90e4ea097f11dc239a7023e2d8eee0ed56dc4d5067a344193**

Documento generado en 23/01/2024 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230073100
Clase De Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Gm Financial Colombia S.A.
Deudor Garante: Damaris Melissa Mercado Carrillo

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho solicitud de orden de aprehensión en la cual se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024

Carmen María Romero Racedo
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: Placa: JUQ881, de propiedad del deudor DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22.741.092, con las siguientes características:

Marca: CHEVROLET
Línea: TRACKER
Año: 2021
Serie: 9BGEP76C0MB170453
Placa: JUQ881
Motor: L4H*202954963*
Chasis: 9BGEP76C0MB170453
Propietario: DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO
Identificación: CC.: 22.741.092.

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

del 11 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parquaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6 y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT 901.168.516-9

TERCERO: Reconocer como apoderado(a) judicial del acreedor garantizado al Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cafd388d1de56287fc00a744f618b5b715daab0117e98210ea80d387c4fdbc**

Documento generado en 23/01/2024 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230076500
Clase De Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Gm Financial Colombia S.A.
Deudor Garante: Shirley Maria Barrios Saenz

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024

Carmen María Romero Racedo
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintitrés (23°) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, promovida por el acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A contra la señora Shirley María Barrios Sáenz, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 11 de enero de 2024, notificado por estado No.002 de fecha 12 de enero de 2024, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud orden de aprehensión y entrega de vehículo, presentada por Gm Financial Colombia S.A. contra Shirley María Barrios Sáenz.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c632439688f36b46a7fa941f3aa31a3f2abb4a70247127d4718e18dd4c941a**

Documento generado en 23/01/2024 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230071200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : KETTY ALVAREZ HERNANDEZ CC. 32.790.876
Demandado : ANA DE JESUS BENJUMEA VANEGAS CC. 32.753.622
ASTRID ELENA URIETA RUSSO CC. 32.710.074

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho demanda ejecutiva que fue inadmitida por auto de fecha 04 de diciembre de 2023, allegándose escrito de subsanación. Sírvese proveer.

barranquilla, 23 de enero de 2024

Carmen María Romero Racedo
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23°) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84, 88 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de Ketty Álvarez Hernández, identificada con cc n°.32.790.876; en contra de Ana De Jesús Benjumea Vanegas, identificada con cc n°: 32.753.622 y Astrid Elena Urieta Russo, quien se identifica con cc n°: 32.710.074; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré sin numeración

- 1.1.1 La suma de \$56.000.000, por concepto de saldo pendiente a capital.
- 1.1.2 Por los intereses de plazo y moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230071200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : KETTY ALVAREZ HERNANDEZ CC. 32.790.876
Demandado : ANA DE JESUS BENJUMEA VANEGAS CC. 32.753.622
ASTRID ELENA URIETA RUSSO CC. 32.710.074

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Johana Paola Meriño De Los Ríos, en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48209631454bffaef1c3cd590382206f81a8b0739297af030652d5cf934942**
Documento generado en 23/01/2024 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230069400
Clase Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor Garantizado: Finesa S.A
Deudor Garante: Carmen Julia Villegas Espinoza

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024

Carmen María Romero Racedo
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo promovido por el acreedor garantizado Finesa S.A, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 04 de diciembre de 2023, notificado por estado No.157 de fecha 05 de diciembre de 2023, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud orden de aprehensión y entrega de vehículo, presentada por Finesa S.A contra Carmen Julia Villegas Espinoza.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ff8ea7fb71375c300f91c2fc2f4ca0aeb3067dacfac52e6843c35aae86efe4**

Documento generado en 23/01/2024 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230075700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIPRESS Nit. 830.506.946-6

Demandado: JOSE GEREGORIO MARQUEZ CONEO, ANA ELVIRA GUTIERREZ DE CONEO y GINA MARIA AMARIS ARCON

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024

Carmen María Romero Racedo
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda Ejecutiva promovida por la entidad Cooperativa Coomultipress, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 11 de enero de 2024, notificado por estado No.002 de fecha 12 de enero de 2024, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por Cooperativa Coomultipress Nit. 830.506.946-6 contra José Gregorio Márquez Coneo, Ana Elvira Gutiérrez De Coneo Y Gina María Amaris Arcón.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Jueza

MEMH

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac5d2e0c6152de9c7f21d5e89078f437eed55c5b0e55a487fb9fb591a8e80fd**

Documento generado en 23/01/2024 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo
Radicación : 0800140530212018-01247-00
Demandante : Krings Colombia S.A.S
Demandado : WJP Construye S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 23 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado WJP CONSTRUYE S.A.S, fue notificado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica wjpconstruye@gmail.com tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada RAPIENTREGA, con las siguientes fechas de constancia de entrega: La notificación personal fue surtida el 15 de junio de 2022 y el aviso el 20 de agosto de 2022.

El termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 3 de abril de 2019, se decidió librar mandamiento de pago a favor de KRINGS COLOMBIA S.A.S y en contra de WJP CONSTRUYE S.A.S de la siguiente manera:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de KRINGS COLOMBIA S.A.S., en contra de WJP-CONSTRUYE S.A.S., con NIT. 900.706.630-6, por las siguientes:

- a) La suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$72.329.794) por concepto de capital...*
- b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada factura relacionada hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera*
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia...”*

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de KRINGS COLOMBIA S.A.S (NIT. 900599495-8); y en contra de WJP CONSTRUYE S.A.S. (NIT. 900706630-6) en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 3 de abril de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$9.933.763 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145afb22540fb6813fa23328aecdde1cafcde9531fbf1c34ef8e0e1aa4764708**

Documento generado en 23/01/2024 09:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad:080014053006-2020-00457-00
Asunto: Verbal – Pertenencia en Reconvención en Demanda Reivindicatoria
Demandante: Juan José Barrios Pasos
Demandado: Josefina Encarnación Angulo De Zuleta y Personas Indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, encontrándose pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio apelación por parte del demandante en reconvención contra el auto que rechazó la demanda de pertenencia.

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 28 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia presentada en reconvención.

II. ANTECEDENTES

En fecha 30 de julio de 2021, el demandado principal Juan José Barrios Pasos, presentó demanda de pertenencia en reconvención, mi antecesora al estudiar su admisibilidad, consideró que la misma debía ser inadmitida ya que no se había aportado certificado del registrador de instrumentos públicos en el que constará las personas que figuraban como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, indicándole que se debía aportar un *certificado especial de pertenencia*, conforme así lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Posterior a tal auto, la parte demandante en reconvención, solicitó aclaración frente a ese auto inadmisorio.

Por considerar que no había sido presentado escrito de subsanación, mi antecesora en auto adiado 28 de julio de 2022, rechazó la demanda presentada en reconvención.

Contra ese auto, la parte demandante en reconvención, interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación, sustentando así:

“A través de auto de fecha julio 28 de 2022, el Juzgado manifiesta que no se subsanó todos los defectos señalados, sin embargo, no se pronunció con respecto a la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda de reconvención, aunado a esto tampoco hace mención al memorial en el que aportó el recibo de pago del certificado pedido por el despacho, en el que solicito que sea el Juzgado quien oficie a la oficina de instrumentos públicos para que le remitiera tal certificado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 375 del C.G.P”

Procede el despacho a resolver los mismos, previa las siguientes:



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

Lo primero a indicar, es que la actuación atacada fue emitida por mi antecesora, y que al margen de las situaciones que se encuentren, o del trámite dado dese la interposición del recurso hasta la fecha del último memorial presentado el 01 de marzo de 2023, no obsta para que este despacho proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda de acuerdo a las normas vigentes.

Tenemos entonces, que la inconformidad se centra en que para el demandante el despacho no debió emitir auto de rechazo, pues se encontraba pendiente por resolver solicitud de aclaración del auto inadmisorio de fecha 03 de diciembre de 2021, así como también se había presentado memorial aportando el recibo de pago del certificado solicitado, pidiéndole al juzgado además que oficiara a la oficina de instrumentos públicos para pedir tal certificado, igualmente pendiente por emitir pronunciamiento.

Todas esas actuaciones surtidas con posterioridad al auto inadmisorio, deben ser explicadas y detalladas, ya que de ellas resulta la prosperidad del recurso presentado.

Primeramente, se observa auto inadmisorio en fecha 03 de diciembre de 2021, y como es de conocimiento, estas decisiones no admiten recurso, por expresa disposición del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

No obstante, el auto que rechaza la demanda si tiene la posibilidad de ser recurrido, por vía de reposición y subidísimamente apelación, recursos en los cuales no se estudia únicamente el rechazo de la demanda, sino que se estudia las razones de inadmisión, permitiéndole no solo al superior estudiar si el demandante subsanó o no debidamente la demanda, sino verificar si la demanda fue inadmitida de manera correcta por el juzgado.

Tenemos entonces que se le concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane todos los defectos señalados en el auto inadmisorio, término que de acuerdo al artículo 117 del estatuto procesal son perentorios e improrrogables.

A criterio de este despacho no puede entonces aceptarse, que las partes presenten recursos o solicitudes contra el auto inadmisorio, porque lo único que se desprende de eso es la intención de dilatación del proceso, pues como se indicó en párrafos anteriores, el legislador en aras de proteger a la parte, permitió que, a través de los recursos interpuestos contra el auto de rechazo, se estudiara igualmente la inadmisión de la demanda.

Por ello, encuentra el despacho que la decisión de rechazo se encuentra ajustada a derecho, al evidenciarse que no se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Si bien el actor destaca que presentó solicitud de aclaración en fecha 07 de junio y el 09 de junio de 2022, memorial en el que aporta el pago del certificado pedido, así como petición al juzgado respecto a tal certificado, no es de recibo que el juzgado debía dar respuesta a tales memoriales, pues lo que eso conlleva es a dilatar el termino de los cinco (5) días establecidos por el legislador.

En decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, radicación: 08758318400220210060001, 25 de octubre de 2022, MP: Dr. Guillermo Raúl Bottía Bohórquez, en caso similar, se indicó. *“Coincide esta Sala Unitaria con el pensamiento según el cual, ese recurso improcedente no tiene la aptitud de interrumpir el término concedido para subsanar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, es decir, que no produce los efectos de borrón y cuenta nueva que mal ha pretendido la parte demandante,”*



Concluye este despacho entonces que el termino para subsanar la demanda, no puede interrumpirse por la presentación de recursos o solicitudes, y mucho menos pensar que el termino para subsanar comienza a correr cuando el funcionario emita respuesta a tal recurso o solicitud presentada, razón por la que no hay lugar a reponer el auto de rechazo.

Además de lo anterior, considera esta funcionaria que no existe confusión en el auto inadmisorio, que fuese necesario para emitir un pronunciamiento por parte del despacho, pues el auto es claro al exigirle a la parte actora el certificado de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, independientemente que se haya puesto el adjetivo de “especial”, es claro que en esta clase de procesos, como lo es la pertenencia, el certificado pretendido no es el regular, por lo que resulta claro que la norma del numeral 5 del citado artículo exige un certificado diferente al regular, no es un certificado que requiera de un apellido, pues simplemente es un adjetivo al tratarse de un trámite como lo es la pertenencia.

En cuanto al memorial presentado con posterioridad a la aclaración, que se evidencia la gestión realizada ante Instrumentos Públicos, no puede entenderse como subsanación, pues tal certificado no fue aportado, ni se demostró que tal petición se hubiese tramitado con suficiente anticipación, que permitiere ser solicitado por este despacho.

Sin más consideraciones, considera este despacho que todas las actuaciones dadas por este despacho se ajustan al debido proceso, no habiendo lugar a revocar el auto de rechazo.

Como quiera que frente a esta decisión se presentó subsidiariamente apelación, de acuerdo al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, que cita: “*Son apelables los autos proferidos en primera instancia: El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*” resulta procedente la concesión de este recurso, y como se señala en el artículo 323 de la misma norma, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 28 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante en reconvención contra el auto adiado 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir el expediente electrónico de la referencia al Superior, a fin que se surta el estudio del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez.

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929946e182fb0fd3303b2895d6482317db622383c3dd00140e23d73d1febc1da**

Documento generado en 24/01/2024 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>